

ley misma, en conformidad con la de 22 del propio mes, que creó el Ministerio de Fomento, al cual se incorporó la Sección de Industrias, que antes perteneció al de Hacienda. Hoy no es, pues, este Ministerio, sino el de Fomento, el que debe tramitar las solicitudes de patente y expedir las mismas.

Todo, salvo más aceptado parecer de U.

Lima, Agosto 26 de 1896.

S. M.

M. Candamo.

El señor *Presidente*.—Debo hacer notar una circunstancia, y es que esta es una ley interpretativa; no hace sino precisar su sentido, no discute el alcance de la disposición.

El señor *Arámburu*.—Hay que tener en cuenta, Excmo. señor, que aun las administraciones honradas tienen empleados favoritos ó que se imponen como tales para realizar el pequeño abuso. El hecho de que sea necesaria la intervención de dos peritos pagados, dará lugar á que en el Ministerio respectivo se forme su camarilla de favorecidos y, entonces, serán los interesados los que soporten la carga sin razón plausible en todo caso.

Lo mismo sucede con los periódicos: algunos tienen, también, favor en los Ministerios y es fácil concebir que un artículo que pudiera redactarse en veinte líneas se extienda á una columna, insertando piezas que no son indispensables.

¿A qué conduce todo esto? A dañar al interesado, á impedir que hayan solicitantes por invención ó aplicaciones nuevas y matar esa fuente de entradas para el Fisco.

El señor *Boza*.—Siento mucho, Excmo. señor; tener que insistir en este punto, disintiendo de la opinión expresada por el H. señor *Arámburu*. Según la teoría de S. S^{as}, cuando se solicita privilegio, no deberá hacerse publicación alguna, ó será esta tan suscita que en el caso que propuse, del alumbrado por medio del gas acetyleno, deberá expresarse simplemente el objeto de la solicitud. Así lo establece indudablemente la ley dictada el 96 y por eso, justamente, ha sido observada por el Ejecutivo. Yo creo, al contrario de S. S^{as}, que si en algo debe haber publicidad es en lo referente á solicitudes de privilegios, debiendo ser mayor ó menor, según la importancia que tenga. Como he dicho antes, los privilegios que hieren generalmente á los intereses del comercio, pueden afectar seriamente á los del industrial similar y ni el comercio ni el interesado podrán defenderse, si no se conoce suficiente-

mente la materia de que se trata, por lo mismo que se alega novedad. En muchos casos, es necesario que la prensa discuta la conveniencia ó perjuicio que puede traer la introducción que se pretenda, y todo ello supe- la publicidad, que, como digo, deberá ser mayor ó menor según la importancia que tenga. Los abusos, ya he dicho, serán reprimidos por los empleados superiores, á justa demanda del interesado.

Tratándose del honorario á los peritos, insiste el H. señor *Arámburu* en que no deben ser remunerados y alega al respecto que el estado paga á sus ingenieros, á quienes puede pedir informe, ó á la Escuela de Minas, que grava al presupuesto con más de S. 80,000. Pero, Excmo. señor, según el presupuesto vigente, apenas hay tres ingenieros del Estado, y cualquiera que sea el presupuesto de la Escuela de Minas, pasa allí lo que en la Universidad y demás establecimientos análogos: que cada profesor tiene su labor propia, que le marca el Reglamento, y que no puede, á mi juicio, obligársele á que haga un trabajo extraordinario, sin que se le atienda también con un honorario especial, desde que ese trabajo vá á redundar inmediatamente en beneficio particular.

Una vez más, Excmo. señor, apoyo decididamente las observaciones formuladas por el Ejecutivo.

—Siendo la hora avanzada y notándose que no había quorum en la sala, S. E. levantó la sesión.

Por la redacción

MANUEL M. SALAZAR.

46ª sesión del miércoles 13 de Octubre de 1897.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesión con asistencia de los H. señores Senadores Bryce, Ward, Caveró, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Arámburu, Boza, Brañez, Barrios, Basadre y Forero, Coronel Zegarra, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Carranza, Dyer, Giraldez, Ingunza, La Torre, Lama, More, Navarrete, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romero, Tenaud, Tovar, Villanueva, Zegarra M. M.; Cárdenas y Caveró, Secretarios, fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando para su revisión el proyecto por el que se establece una receptoría de correos en Julcamarca.

A la Comisión de Gobierno.

Del mismo, mandando con igual fin, el proyecto que dispone se consigne en el Presupuesto General de la República, la cantidad de S. 4591 43 centavos, para abonar el crédito que reclama doña Cristina Timn viuda de Vos y otras.

A las Comisiones principal de Hacienda y de Presupuesto.

Del mismo, acompañando con igual propósito, el proyecto por el que se ordena el pago de S. 5000 á la señora Anchoris viuda de Jiménez, consignándose la partida correspondiente en el Presupuesto General de la República.

A las antedichas Comisiones.

Del Senador por el departamento de Apurímac, señor Justo Niño de Guzmán, participando que recientemente se ha constituido en esta capital, para cumplir los deberes que le impone el reglamento, y manifestando que desgracias ocurridas en su familia le han impedido hacerlo en el plazo que indicó en su anterior oficio.

Al archivo.

Dictámenes

De la Comisión de Gobierno, en la adición al artículo 22 de la ley electoral, venida en revisión.

De la de Comercio é Industrias, en la solicitud de don Vicente Holguín, gerente de la empresa de carnes frías.

De la de Demarcación Territorial, en el proyecto venido en revisión, por el que se eleva á la categoría de villa el pueblo "Libre", de la provincia de Huaylas.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

Redacciones.

De la referente á la resolución legislativa que concede permiso al ciudadano don Carlos Gustavo Hernández, para aceptar el cargo de vice-cónsul de los E.E. U.U. del Brasil, en la ciudad de Iquitos.

A la orden del día.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Cárdenas manifestó que, por resolución legislativa de 1888, se dispuso que el Gobierno, de acuerdo con los herederos de Tramarría, dueños del área del cuartel de Santa Catalina, hiciese la permuta de esa área por un local de propiedad del Estado, á justa tasación; y como hasta la fe-

cha no se ha dado cumplimiento á esa resolución, pidió se autorizase á la Secretaría para oficiar al Ministerio respectivo, á fin de que informe por qué no se ha cumplido la expresada resolución legislativa.

Así se dispuso.

ORDEN DEL DÍA.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictámen:

COMISIÓN DE GOBIERNO.

Señor:

La Comisión de Gobierno no se opone al proyecto venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados; por el contrario, lo acepta; pero, para que la reforma que ella importa no dificulte á la Comisión especial de esta Cámara, que se ocupa de la reforma general de la Ley Electoral y, más bien, procure la unidad que debe consultarse en dicha reforma; es de opinión que se pase este expediente al despacho de la mencionada Comisión especial.

Dése cuenta—Sala de la Comisión. Lima, Octubre 13 de 1897.

Pedro P. Arana—Mariano Castro Zaldívar—M. Giraldez.

Sin observación se procedió á votar, y fué aprobado el dictámen.

Asimismo, fué aprobada la siguiente redacción de que se dá cuenta en el despacho:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima etc.

Excmo. Señor:

El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 4º del artículo 41 de la Constitución del Estado, ha concedido permiso al ciudadano don Carlos Gustavo Hernández, para aceptar el cargo de vice-cónsul de los Estados Unidos del Brasil, en la ciudad de Iquitos.

Lo comunicamos etc.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta—Sala de la Comisión. Lima, Octubre 12 de 1897.

F. Quevedo.—Jorge Polar. — P. C. Olacoea.

Continuó la discusión del dictámen de la Comisión auxiliar de Legislación, sobre las observaciones del Ejecutivo á la ley referente á la conceción de privilegios; y como no hiciese uso de la palabra ningún señor Senador, se dió por discutido el dictámen y, procediéndose á votar, resultó aprobado por todos los votos menos cuatro.

Dice así, la parte dispositiva del dictámen aprobado:

"En tal virtud, vuestra Comisión es de sentir que aprobéis la resolución de la Honorable Cámara de Diputados, insistiendo en la ley de que se trata."

Se dió lectura á los siguientes dictámenes y proyectos:

(Proyecto definitivo, tal como fué aprobado por el Senado.)

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ley, se inscribirán en los Registros del Estado Civil, y surtirán sus efectos civiles, los matrimonios de los no católicos, que, declarando no serlo, acrediten con documento bastante haberlo contraído con observancia de los títulos 2º, 3º y 4º de la Sección 3ª del Libro 1º del Código Civil.

Art. 2º Se declara válidas las inscripciones hechas hasta la fecha en los Registros del Estado Civil, de los matrimonios de extranjeros.

Art. 3º Los matrimonios que se hayan celebrado antes de esta ley, y que sean conformes á ella, podrán inscribirse dentro de un año.

Es copia del proyecto aprobado por el Senado en sesión de 2 de Setiembre de 1896.

El Oficial Mayor—*Salazar*.

El Congreso &

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º El matrimonio de las personas que no profesan la religión católica, se celebrará en la República ante el Alcalde Municipal del domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos varones, mayores de edad y vecinos del lugar; previa comprobación de su capacidad legal para contraer el matrimonio. Igualmente celebrarán el matrimonio conforme á esta ley, las personas á quienes la iglesia negase la licencia para casarse fundada en el impedimento de disparidad de cultos.

Art. 2º La celebración se practicará en presencia del Alcalde y los testigos, declarando el varón y la mujer que quieren contraer matrimonio. El Alcalde les leerá en seguida los artículos 132, 134, 173, 174, 175, 176 y 177 del Código Civil, pronunciando después estas palabras: "En nombre de la ley declaro que habéis contraído matrimonio." Inmediatamente se extenderá el acta de la celebración que firmarán los contrayentes, el Alcalde y los testigos. Todo lo dispuesto en este artículo se realizará en un sólo acto.

Art. 3º Los matrimonios á que se refiere esta ley, están sujetos á las

disposiciones del Código Civil, excepto las contenidas en los artículos 138, 143, 156 y 157.

Art. 4º Los juzgados civiles conocerán de los juicios sobre separación de cuerpos y nulidad de los matrimonios celebrados conforme á esta ley, los sustanciarán por la vía ordinaria con audiencia del Ministerio Fiscal.

Art. 5º Las personas que no profesan la Religión Católica, antes de contraer matrimonio, comprobarán su soltería ó viudedad, según sea el caso, con documentos ó declaraciones testimoniales ante los jueces indicados en el anterior artículo.

Art. 6º Se declara válidas las inscripciones hechas hasta la fecha en los Registros del Estado Civil de los matrimonios no católicos.

Art. 7º Los matrimonios de los no católicos que se hayan celebrado ante los agentes diplomáticos ó consulares ó ante los ministros de cultos disidentes, podrán inscribirse directamente en el registro de matrimonios dentro del plazo de dos años de promulgada la presente ley.

Dada &"

Es copia.

Rúbrica de S. E.—*Castillo*.

DICTÁMEN EN MINORÍA.—COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

El artículo 156 del Código Civil, dispone que el matrimonio se celebre en la República conforme á las solemnidades establecidas por la Iglesia en el Concilio de Trento; por manera que las personas que no profesan el catolicismo y aquellas entre quienes exista el impedimento dirimente de la diversidad de cultos, no pueden contraer matrimonio en el Perú.

Esta situación, que descansa en el desconocimiento de los derechos anteriores á la ley y de los fines de la sociedad civil, debe concluir inmediatamente.

No le pone término el proyecto que lleva la firma del H. Diputado por Tacna, porque es ineficaz é inaceptable. Ineficaz, porque comprende solamente el matrimonio entre extranjeros; inaceptable, porque concede funciones de que no puede despojarse el poder público, á los agentes diplomáticos y consulares residentes en el territorio nacional.

Tampoco la resuelve el proyecto aprobado en la H. Cámara de Senadores.

Contiene el proyecto tres artículos:

dos transitorios, en que se declara la validez de las inscripciones de los matrimonios no católicos, hechos en los registros civiles, y se determina plazo para que se registren los que no lo estén; y uno permanente, concebido en estos términos: "Desde la promulgación de la presente ley se inscribirán en los registros del Estado Civil, y surtirán sus efectos civiles, los matrimonios de los no católicos, que, declarando no serlo, acrediten, con bastante documento, haberlo contraído, con observancia de los títulos 2º, 3º y 4º de la sección 3ª del libro 1º del Código Civil."

Es imposible aprobar este proyecto. Primero, porque refiriéndose únicamente al matrimonio entre personas que no profesan el catolicismo, no se extiende al que se quiera celebrar entre católicos y paganos; segundo, porque no se determina la autoridad que debe apreciar el valor de los documentos que exhiban los esposos; tercero, porque no se especifica los documentos que puedan probar la existencia del matrimonio; cuarto, porque no se establecen las formalidades de la celebración; y quinto, porque no se expresa qué tribunales deben conocer en los juicios sobre nulidad del matrimonio y separación de cuerpos.

Una circunstancia que atrae seriamente la atención, explicaría esas omisiones sustanciales y la acogida que el proyecto ha tenido entre las mismas personas que censuraron uno de los presentados á esta H. Cámara, si fuera posible suponer que la de Senadores no se ha ocupado en remediar el actual estado de las cosas.

Consiste esa circunstancia en que se ha excluido del artículo 1º la *idea de lugar*. Si en virtud del artículo 156 del Código Civil, el matrimonio debe celebrarse conforme á las disposiciones del Concilio de Trento, y en el proyecto aprobado por la H. Cámara de Senadores no se expresa que producirán efectos civiles los matrimonios que se celebren *en la República*, sin sujeción á las formalidades establecidas por la Iglesia Católica, entre personas que no pertenezcan á esta comunión, es evidente: primero, que subsiste en toda su amplitud la disposición imperativa del artículo 156 del Código Civil; y segundo, que el proyecto enviado por la H. Cámara de Senadores se reduce al reconocimiento de los efectos civiles de los matrimonios celebrados en el extranjero.

En este concepto, la aprobación sería completamente inútil, porque está

en vigencia el artículo 156 del Código Civil.

Si esa no es la mente del proyecto, ha debido agregarse, después de la frase: *haberlo contraído*, esta otra: *en la República*.

Vuestra Comisión, que no halla en los dictámenes emitidos por las que entendieron del asunto en la Honorable Cámara de Senadores, las razones que determinaron la aprobación del proyecto, juzga, á mérito de las expresadas aquí, que éste es inaceptable, sean cuales fueren sus objeto y sus alcances.

Prescindiendo de los otros dos proyectos presentados en esta Honorable Cámara, porque sus autores los retiran, para adherirse á las conclusiones de este dictamen, solo queda en pie la necesidad de amparar los derechos que desconoce el artículo 156 del Código Civil; y para satisfacerla: vuestra Comisión os propone:

1º Que desecheis el proyecto venido en revisión.

2º Que desecheis igualmente el presentado por el H. señor Basadre, y

3º Que aprobéis el proyecto que os presenta en el pliego adjunto.

Dése cuenta—Sala de la Comisión—Lima, Setiembre 17 de 1896.

(Firmado)—Felipe de Osma.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Inscripción de matrimonios de los no católicos

Señor:

Persuadido el Senado de la alta conveniencia de franquear al elemento extranjero cuantas facilidades necesite para su cómoda y próspera residencia en el país, aprobó el proyecto de ley que motiva este dictamen, ofreciendo los registros de estado civil, para la inscripción de los matrimonios de los no católicos, en general, sin distinguir ritos ni creencias, y solo amparándolos para los efectos civiles que se derivan naturalmente del matrimonio.

La Honorable Cámara de Diputados, á cuya revisión pasó dicho proyecto, prescindió del objeto esencial que le dió origen y sancionó otro, enteramente diverso de aquel, contrayéndose á imponer ritualidades para la celebración de los matrimonios de los no católicos, á fin de que, bajo la condición de casarse con sujeción á esas reglas, se pueda gozar de los efectos civiles que nuestras leyes reconocen al matrimonio.

Decidir si es conveniente aceptar el nuevo proyecto de la Cámara co-

legisladora, ó insistir en el que que el Senado aprobó, es la atribución que vais á ejercer, estudiando los conceptos que, al respecto, se permite emitir nuestra Comisión.

En el proyecto aprobado por esta Cámara, se establece que basta acreditar la verdad del hecho de haberse celebrado el matrimonio, para que se verifique la inscripción en el correspondiente Registro y gocen los desposados y su familia de los derechos civiles que los códigos del Perú tienen establecidos como efectos del matrimonio.

No impone este proyecto, las ritualidades á que han de sujetarse los matrimonios no colocados bajo la acción de las formas tutelares que el Estado profesa, por declaratoria de la Constitución política que rije, ni pretende violentar á los que no profesan la Religión católica, para que, rompiendo con las creencias y renunciando á esas ritualidades que forman el pedestal de sus ideas, en cuanto al privilegiado y augusto convenio matrimonial, vengán á someterse á las triviales reglas de una ordenanza municipal, que acaso encontraran opuestas y aun depresivas de la magestad que atribuyen el matrimonio.

Limitase, pues, el Senado, á exigir la realidad del matrimonio de los no católicos, para que sean inscritos y gocen de los derechos civiles, sin abusar ó perturbar las prácticas, las ritualidades ni las ideas que pertenecen al fuero interno.

La Honorable Cámara de Diputados hace depender de las ritualidades que establece para la celebración de los matrimonios de los no católicos, la concesión de los derechos civiles que al abrigo de nuestras leyes se desprenden de él, arrancando, á los que buscan el amparo del código civil, del amor y reverencia que profesan á las ritualidades de su credo religioso y de sus principios morales y sociales, para que vengán á solemnizar la fusión de sus corazones y la identificación de sus almas, ante nuestras autoridades municipales y bajo reglas que no están á la altura de la magestad que al matrimonio atribuyen no solo el hombre culto, sino aun el mas rudo salvaje.

Los no católicos no demandan, pues, ceremonias para la celebración de sus matrimonios, porque todos las tienen según sus ritos y creencias y solo aspiran á gozar de los efectos civiles reconocidos por las leyes del Estado; por consiguiente, aceptarán como ley culta y apropiada á la necesidad que sienten, aquella que, sin exigirles sa-

crificio de convicciones, ni de creencias; les otorgue la garantía de que, en cuanto á los efectos civiles, gozarán de todos los beneficios de nuestras leyes.

Cierto es que el proyecto del Senado, aunque sobrepasa en amplitud y liberalidad á los estrechos alcances del de la Honorable Cámara de Diputados, no resuelve todos y cada uno de los casos que pueden ocurrir en la materia de que se trata, pero da el primer avanzado paso en el terreno de la reforma, deteniéndose allí, por la poderosa consideración de que las innovaciones deben ser, en todo caso, graduales, para que surtan sus saludables efectos, sin estrépito ni violencias; sobre todo cuando aquellas pudieran resentir de cualquier modo, á la ley fundamental del Estado ó lastimar el sentimiento público, cuyas exigencias no pueden ser desatendidas, en las decisiones de los Poderes del Estado.

Felizmente, la práctica de la ley y otras circunstancias dependientes más de la acción individual que de aquella, salvarán fácilmente los vicios que no se han podido llenar por ahora, hasta que la voluntad nacional manifestada de un modo general y constante, imponga como necesaria la reforma llevada á cabo, en otros pueblos de más avanzado desarrollo.

Tan sencillas como irrefutables consideraciones, aconsejan á vuestra Comisión que os proponga que insistáis en el proyecto aprobado por esta Cámara, contraído á la inscripción de los matrimonios de los no católicos; desechando, por consiguiente, el aprobado por la *colegisladora*, sobre formalidades para esos matrimonios.

Y por cuanto los artículos 138, incisos 6º y 7º del artículo 142, artículo 143 y 155 del Código Civil no tiene aplicación á los matrimonios de los no católicos; os propone también, que no insistáis en el cumplimiento de ellos para las inscripciones á que el proyecto del Senado se contrae.

Dése cuenta.

Octubre de 1897.

Firmado.—*Rafael Villanueva*.

El señor *Presidente*.—Está en discusión el dictamen de la Comisión.

El señor *Bryce*.—Tenga la bondad el señor Secretario de leer los artículos del Código Civil á que se refieren.

El señor *Presidente*.—El informe de nuestra Comisión de Legislación introduce cierta novedad en el procedimiento, por que no se limita á expresar su opinión en el sentido de que

si la Cámara insiste ó nó, sino que también lo modifica en una parte.

El señor Villanueva. — Me parece, Excmo. señor, enteramente correcto el procedimiento, porque, tratándose de insistir ó nó, la Cámara no tiene ni conveniente en decir que insiste en una parte de su proyecto y que no insiste en otra.

El señor Secretario. — (Leyó los artículos del Código Civil, solicitados por el señor Bryce).

El señor Rodolfo Romero. — Cuál es, Excmo. señor, el proyecto del señor Osma, de la H. Cámara de Diputados, por que, según ha leído el señor Secretario, dice que acompaña un proyecto.

El señor Cárdenas. — Ese proyecto fué modificado por la Honorable Cámara de Diputados, durante la discusión, y, en definitiva, aprobó, sobre las bases de él, éste, que, desde luego, no es el del señor Osma. (Leyó).

El señor Arámburu. — Excmo. señor: yo he comprendido y me he penetrado de los puntos á que debe referirse la insistencia; pero delo que no me he penetrado bien es de los puntos en que opina la Comisión que no se insista.

El señor Caceres. — Excmo. señor: Los puntos en que la Comisión de Legislación no cree conveniente que insista el Senado, son aquellas disposiciones del Código Civil referentes á las reglas del matrimonio que se relacionan sólo con personas católicas. Como este es un proyecto de ley que estatuye la manera como se han de inscribir los matrimonios de los no católicos, es evidente que todas esas disposiciones que se refieren á los católicos no tienen razón de ser, ni hay motivo para que el Senado insista en ellas; por ejemplo, dice el Código Civil: "El matrimonio en la República, se celebra con arreglo á las formalidades establecidas por la iglesia en el Concilio de Trento." Esta disposición no tiene relación alguna con el objeto del proyecto. Los tribunales criminales conocerán de tales y cuales causas, y los tribunales civiles de tales otras; pero esto es refiriéndose á los católicos; más nó al matrimonio contraído por personas de religiones distintas. El claro, pues, que la Comisión de Legislación ha procedido de una manera lógica y prudente al excluir de la insistencia todas esas disposiciones impertinentes á opuestas al objeto que el proyecto persigue, dejando subsistente sólo aquellos principios de moral universal y de orden público que contienen los títulos indicados del Código Civil.

El señor Arámburu. — El proyecto aprobado por el Senado, dice lo siguiente: cita tres títulos del Código Civil, que es cuestión distinta de artículos; dice que se registrarán los matrimonios de los no católicos que los hayan celebrado conforme á los títulos dos, tres y cuatro, y de lo que no me penetra es de la conversión que ha hecho la Comisión para citar artículos en lugar de títulos.

El señor Presidente. — Son artículos de esos títulos.

El señor Arámburu. — Pero, el proyecto del Senado se refiere á los títulos íntegros, así es que no sé por qué la Comisión habla de artículos que sólo son parte de los títulos.

El señor Villanueva. — La Comisión lo que ha hecho es evitar la larga relación de los títulos, capítulos y secciones del Código Civil, en que se encuentran los artículos respecto de los cuales opina que no se insista, y se ha limitado á dichos artículos, como podrán convenirse los señores Senadores, si el señor Secretario tiene la bondad de leerlos expresando la sección ó título en que ellos se encuentran.

El señor Cárdenas. — Efectivamente, están comprendidas.

El señor Arámburu. — Pero por qué son los únicos?

El señor Villanueva. — Se propone la no insistencia en casos que los que inscriban sus matrimonios, no siendo católicos, cumplan artículos del código civil que se refieren sólo á los matrimonios de los católicos.

El señor Secretario. (Leyó):

TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL.

Reglas generales sobre el matrimonio.

Art. 132. — Por el matrimonio se hacen perpetuamente el hombre y la mujer en una sociedad legítima, para hacer vida común, concurriendo á la conservación de la especie humana.

Art. 133. — No hay matrimonio, si los contrayentes no manifiestan de un modo externo, su libre y mútuo consentimiento.

Art. 134. — El matrimonio legalmente contraído es indisoluble, acabase sólo con la muerte de alguno de los cónyuges. Todo lo que se pacte en contrario, es nulo y se tiene por no puesto.

El señor Villanueva. — Me permito interrumpir al señor Secretario.

Se está dando lectura á los artículos del código que se hallan en los títulos á que hace referencia el proyecto del Senado; por eso me permito llamar la atención de los señores Sena-

dores, para que se fijen en que hay artículos que solo se refieren á los matrimonios católicos; y otros que tienen que regir en toda clase de matrimonios, porque puede decirse que están basados en la misma naturaleza humana, que repugna ciertas uniones; por ejemplo, la prohibición de matrimonio entre hermanos.

En fin, hay varias disposiciones en los códigos que no pueden dejar de existir en ninguna legislación del mundo, porque se refieren, como he dicho, á los dictados de la misma naturaleza; por consiguiente, á nadie se puede dispensar de su cumplimiento, y es por eso que se sostienen en el proyecto aprobado, excluyendo solamente los que se contraen á los católicos.

—El señor *Secretario* continuó leyendo:

Art. 135.—Puede contraerse matrimonio por apoderado especialmente autorizado, determinándose en el poder la persona con quien ha de verificarse.

Art. 136.—En cualquier tiempo que se revoque el poder para casarse, si no fuese después de celebrarse el matrimonio, se acaban las facultades del apoderado, aún cuando este ignore la revocación.

Art. 137.—Serán válidas las condiciones que se estipulen para el matrimonio, si no se oponen á su naturaleza, ni son contrarias á las leyes y á las buenas costumbres. Las que fueren defectuosas por cualquiera de estas tres causas, se tendrán por no puestas.

El señor *Villanueva*.—Otra interrupción, Excmo. señor. La materia es delicada y compleja, y hay necesidad de permitirse estas irregularidades en el curso del trabajo, á fin de que no quede nada oscuro.

Se ha de servir el señor *Secretario* ir indicando, al leer, los artículos en que cree la Comisión que se debe insistir y aquellos en que no cabe insistencia.

—El señor *Secretario* continuó leyendo:

Art. 138.—Los tribunales eclesiásticos conocerán de las causas relativas al matrimonio y al divorcio; y los jueces seculares, de las de esponsales, alimentos, cuidado de los hijos, litis, expensas, liquidaciones y devolución de bienes, criminales sobre adulterio, y, en general, de todas las causas sobre los efectos civiles del matrimonio y del divorcio.

El señor *Arámburu*.—Yo encuentro que esa 2ª parte tiene que subsistir: los tribunales eclesiásticos no cono-

cerán ciertamente de las materias de su competencia en lo que se refiere á los matrimonios celebrados entre extranjeros; pero los jueces civiles del Perú sí deben conocer en el caso en que la mujer demande al marido por alimentos, por ejemplo.

El señor *Villanueva*.—En efecto, la 1ª parte del artículo que se ha leído es inaplicable; pero si lo es la 2ª, como lo expresa el H. señor *Arámburu*.

El señor *Lama*.—Ese artículo hay que modificarlo: quién conoce, si no son los tribunales civiles, de lo relativo á esponsales? Alguien ha de conocer: si no son los tribunales eclesiásticos tienen que ser los civiles.

El señor *Arámburu*.—No opino en ese sentido, porque indudablemente los matrimonios celebrados entre personas no católicas, en cuanto á la parte interna tienen que estar sujetos á los principios de la ley nacional de los contrayentes; supongamos que ella no admita la nulidad ó que ésta derive de causas distintas á las de la ley peruana; indudablemente que de estas materias no pueden conocer los jueces del Perú.

Lo único que se pretende es fijar los derechos entre los esposos y la relación civil de padres á hijos y recíprocamente; pero las cuestiones relativas al vínculo mismo, no pueden depender de los Tribunales del Perú.

—El señor *Secretario*, continuó leyendo:

Artículo 139.—Las disposiciones de la ley en lo concerniente al matrimonio, no se extienden más allá de sus efectos civiles, dejando íntegros los deberes que la Religión impone.

Art. 140.—El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro; y el cónyuge se halla, por afinidad, en igual grado de parentesco con ellos, que lo está el otro por consanguinidad.

Los deudores de un cónyuge no adquieren con los del otro ninguna relación de parentesco.

TITULO TERCERO.

De las personas incapaces de contraer matrimonio y de las causas que impiden su celebración.

Artículo 141.—Para que los menores puedan gozar de los efectos civiles que, respecto de ellos, produce el matrimonio, se requiere que el varón haya cumplido diez y ocho años de edad y la mujer diez y seis.

Art. 142.—No pueden absolutamente contraer matrimonio:

1°—Los que son parientes consanguíneos en línea recta de ascendientes ó descendientes sin limitación alguna, ni distinción de legítimos á ilegítimos;

2°—Los afines en la misma línea de ascendientes y descendientes;

3°—Los hermanos entre sí, sean ó no legítimos;

4°—El adoptante con la persona adoptada, y ninguno de ellos con el cónyuge viudo del otro;

5°—El casado mientras vive su cónyuge;

6°—El que ha recibido órdenes mayores en el estado eclesiástico;

7°—Los que han profesado en órden monástico, haciendo votos solemnes de castidad, si no han alcanzado la nulidad ó la relajación de sus votos;

8°—La persona que mató á uno de los cónyuges, ó fué cómplice en su homicidio, con el cónyuge sobreviviente;

9°—El impotente;

10°—El loco y demás personas que están en incapacidad mental.

Art. 143.—La ley no se encarga, para los efectos civiles, de los demás impedimentos que se hallan establecidos por la Iglesia, ó que requieren ser dispensados por ella.

Art. 144.—No se considera libre el consentimiento de la persona robada, para casarse con su raptor, si no lo manifiesta despues de recobrar su libertad.

Art. 145.—No se admitirán promesas ni solicitudes para contraer matrimonio entre el guardador ó sus hijos con el menor ó la pupila, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén aprobadas las cuentas de su administración y entregados los papeles correspondientes.

TITULO CUARTO.

Del consentimiento para el matrimonio de menores.

Art. 146.—Los menores de edad para contraer matrimonio necesitan del consentimiento expreso de su padre y madre, ó al menos del padre.

Art. 147.—Si el padre ha muerto ó ha caído en incapacidad mental, bastará el consentimiento de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 148.—Si el padre y madre hubieren fallecido ó fueren incapaces, se obtendrá el consentimiento de los ascendientes paternos ó maternos más próximos, y, á falta de ellos, el del consejo de familia.

Art. 149.—El consentimiento constará por escritura pública, ó por instrumento auténtico,

Art. 150.—Solo podrá negarse el consentimiento por motivos graves, tales como:

1°—La existencia de alguna prohibición legal que impida el matrimonio;

2°—Enfermedad contagiosa;

3°—La conducta desarreglada é inmoral;

4°—Algún vicio habitual;

5°—Injurias graves inferidas á los padres por la persona que trata de casarse con el menor;

6°—La falta de medios para subsistir;

7° Una gran diferencia de clase y condición social;

8° Haber sido condenado á pena infamante;

9° Cualquier otro motivo que dé lugar á creer fundadamente que el matrimonio será desgraciado.

Art. 151. En caso de negativa infundada, pueden los menores solicitar licencia judicial, conforme al Código de enjuiciamientos.

Art. 152. Los hijos ilegítimos están comprendidos en las disposiciones de este estilo; pero no estarán obligados á acreditar el consentimiento que corresponda á la línea paterna, cuando su padre natural no les haya reconocido.

Art. 253. Tienen derecho é oponerse al matrimonio de los menores, todos los que están llamados por este título á dar su consentimiento.

Art. 154. No tendrán derecho á ser dotados por sus padres, los hijos menores que se casen sin consentimiento de ellos.

Art. 155. Los menores que contraigan matrimonio sin los requisitos que prescribe este título; y los sacerdotes que lo autoricen, incurrirán en las penas señaladas en el Código Penal.

El señor Arámburu.—Bien, Excmo. señor: aun cuando no estaba preparado para tratar de este asunto, ya me he dado cuenta de él por la lectura que se acaba de hacer; y mi opinión es que no debe hablarse ni de artículos ni de títulos, por esta razón: el insistir en esas citas del código peruano implica, precisando un solo punto para presentar las cosas con mas claridad, que si dos protestantes contraen matrimonio siendo el hombre menor de 18 años y la mujer menor de 16, ese matrimonio no podria ser registrado, aunque fuese validamente celebrado conforme á la ley extranjera; y la mente no es esa, sino la de prescindir aquí de las condiciones internas del acto y tomar en cuenta solo el hecho del matrimonio, suponiendo que ha

brán llenado las condiciones exigidas por su ley nacional; la ley peruana no quiere hacer más que registrar el hecho, aceptando ese matrimonio como sociedad perfecta para los efectos civiles en el Perú.

La ley peruana dice, también, que no pueden casar parientes consanguíneos en cierto grado; supongamos que conforme á ley extranjera de que se trate, sea permitido casarse en grados que nuestra ley no permite; el matrimonio de extranjeros en esas condiciones será valadero entre nosotros, porque la ley peruana solo va á ver el hecho del matrimonio y lo registra como tal.

La ley peruana dice: no se puede casar la persona robada con su raptor ó los menores de edad, sino llenadas ciertas condiciones; pero supóngase que en la nación de los contrayentes que se casaron en el Perú conforme al rito protestante, no existen las mismas disposiciones; ese matrimonio deberá considerarse válido para nosotros y ello revela que la referencia que se hace á artículos de nuestra ley, no tiene razón de ser. Si lo que tratamos de establecer es el reconocimiento del hecho del matrimonio, no podemos entrar en las condiciones internas ni en lo que forma la parte mística del acto, y creo, por lo tanto, que debe suprimirse esa parte final del artículo 1º, que habla de los títulos ó artículos del código.

Así, pues, yo opinaría porque la insistencia tenga lugar sobre el punto considerado en globo; retirando toda cita de artículos ó títulos de nuestro código en materia de matrimonio, cuya estructura no puede ser aplicable al que suponemos realizado conforme á una ley y rito distinto.

El señor Villanueva.—Desde que la ley que se va á dar, es una ley de concesión, de algo que se solicita de los poderes del Estado, en favor de determinadas personas, creo que no hay inconveniente alguno para que en la misma concesión se ponga las restricciones necesarias; así es que nada de extraño habría en que se diera la ley en los términos en que se aprobó el proyecto en el Senado, porque se comprendería que la concesión era bien limitada.

Peró convengo en lo que dice el honorable señor Arámburu, por que realmente se desnaturalizaría el objeto de la ley, señalando condiciones que los contrayentes han debido llenar al tiempo de celebrar su matrimonio, cuando nosotros no nos proponemos sino inscribir esos matrimonios, puramente para los efectos civi-

les; así es que retiramos el dictámen para presentarlo modificado, en la forma conveniente, es decir, en cuanto á una de las condiciones propuestas.

La Cámara estudiará la conclusión modificada y estará en libertad para aceptarla ó rechazarla, según esté ó nó conforme con el concepto que tiene del asunto.

Veremos el código y haremos la selección de los artículos que sea conveniente mantener en la nueva ley, como condición para las inscripciones matrimoniales, á fin de que en ningún caso se preste de cautelar los principios universales de moralidad.

Si, pues, no avanza la discusión y se nos permite hacerlo, podremos retirar el dictámen, como ya lo insinué, para modificar la conclusión referente á los artículos del Código Civil, á que se hace referencia.

El señor Arámburu.—Tiene el honorable señor Villanueva mucha razón. Indudablemente que se pueden consignar las cosas tales como se indican en el proyecto ó como lo propone la comisión; pero se comprende que si queremos hacer algo un tanto liberal y de efectos prácticos, pongamos esas cortapizas que harían ilusoria la ley de que se trata.

Lo único que se comprende es negar el registro de matrimonios que fueran contrarios á los principios de la moral y buenas costumbres, como sería el matrimonio entre padres é hijos, hermanos, etc.

Así es que la única restricción para mí admisible en la cuestión de registro que tratamos, es la que se refiere á los matrimonios entre ascendentes, descendientes ó colaterales en cierto grado, ó el reconocimiento de varios matrimonios de un mismo individuo que perteneciera á un país ó religión que aceptara la poligamia. Felizmente esos principios de moral son reconocidos por todas las legislaciones de los pueblos civilizados.

El señor Villanueva.—Desde que la comisión retira su dictámen, propondrá á la Cámara las restricciones que juzgue necesarias para ser reinseritos esos matrimonios; pero no nos comprometemos á consignar sólo lo que desea el H. señor Arámburu, porque puede ser que entre los artículos del código veamos algo que sea indispensable consignar, por exigirlo así la moralidad y la cultura social.

El señor Presidente.—Si la comisión cree que esto puede hacerse conservando la parte primordial del proyecto, está bien; pero hay que tener en cuenta que, quizá la Cámara de Diputados no hubiera pasado el proyec-

to á esta Cámara con las innovaciones que quiere hacerse.

El señor Carranza.—Recuerdo que estuve presente cuando se discutió este proyecto, que fué presentado por el H. señor Eguiguren.

El proyecto en su primitivo origen fué muy sencillo; después lo complicaron: hubo muchas transacciones y discusiones fuera de la Cámara, hasta que, por fin, el señor Polar presentó el proyecto confeccionado y le introdujo estas prescripciones, conforme tales y cuales disposiciones del código.

Recuerdo que, habiendo fojeado el código, observé que este proyecto era completamente inútil, porque, tratándose de inscripción de matrimonios de los no católicos, obligarlos á prescripciones de la ley civil referentes á los católicos, era una ley burlesca; pero me dijeron que eso convenía; no conocí el motivo ni alcancé á comprenderlo jamás, pareciéndome la ley completamente inútil, porque comprendí, sí, que esta ley era contradictoria.

El señor Villanueva.—La idea primordial del proyecto consiste en la inscripción de los matrimonios de los no católicos, de manera que me parece que se podemos insistir en la parte que se refiere á la inscripción y no insistir en exigir el cumplimiento de todas las condiciones á que se refieren los artículos del Código Civil.

—Se dió por retirado el dictamen.

En seguida se leyeron los siguientes dictamen y proyecto:

COMISIÓN DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto venido en revisión de la H. Cámara colegisladora, por el que se eleva á la categoría de Villa el pueblo de Huallanca, de la provincia del Dos de Mayo.

La importancia de la villa citada en el ramo de comercio y el aumento de su población son motivos bastantes para que la H. Cámara, tomando en consideración el referido proyecto, le preste su aprobación.

Salvo más acertado parecer.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

—Lima, Octubre 4 de 1897.—L. Carranza.—Benigno de La Torre.—J. C. Ballón.

El Congreso &.

Considerando:

4° Que es indispensable favorecer el desarrollo creciente del comercio é

industrias de nuestras poblaciones;

2° Que el pueblo de Huallanca, comprensión de la provincia del Dos de Mayo, no solo impulsa esos ramos, sino también manifiesta su preponderancia como asiento mineral y con el aumento de sus poblaciones; y

3° Que el objeto de este proyecto en nada grava los intereses del Fisco y si favorece los de esa sección territorial;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Elevase á la categoría de villa el pueblo de Huallanca, capital del distrito del mismo nombre en la provincia del Dos de Mayo del departamento de Huánuco; conservando sus actuales linderos.

Dada etc.

Lima, Setiembre 11 de 1897.

Domingo L. Fernández.

—Se puso en debate el proyecto.

El señor Cárdenas.—Pido que se vote por partes: los considerandos son parte dispositiva de la ley, y dar como razón para expedir una ley que no se gravan los intereses fiscales, creo que no debe consignarse en ella.

Esos considerandos pueden alegarse en el Congreso, pero hacerlos figurar en la ley lo creo innecesario.

El señor Presidente.—El señor Secretario pide que se vote por partes: primero los considerandos, porque cree que no son apropiados para incluirlos en ley.

El señor Brañez.—Creo que podría aprobarse esto con cargo de redacción, respecto á los considerandos.

—Sin otra observación se dió por discutido el proyecto y procediéndose á votar fué aprobado, con cargo de redacción; cuanto á la parte considerativa.

—Se puso en debate el artículo adicional al proyecto que crea el distrito de Ongón, venido en revisión, cuyo tener es el siguiente:

“Artículo.—La capital de este nuevo distrito, será el pueblo de Ongón.”

El señor Quevedo explicó el motivo porque se adicionaba el proyecto con este artículo; y sin más observación, se dió por discutido el artículo y fué aprobado.

Se dió lectura á los siguientes documentos:

COMISIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Señor:

El señor Vicente Holguín, gerente de la empresa de carnes frías, pide

al Soberano Congreso la exoneración del impuesto al hielo que consuma en la refrigeración, y funda su solicitud en la conveniencia de favorecer las industrias nacionales y en la aseveración de que la nieve que emplea no entrará absolutamente á consumirse en la ciudad.

Los luminosos informes emitidos por la Facultad de Medicina y por el señor Ministro de Instrucción, serian suficiente dictamen para ilustrar debidamente á la H. Cámara; y aunque la Comisión los reproduce para refutar los argumentos anotados, no deja de hacer notar al H. Senado otro fundamento aducido por el señor Holguín, y no traído en consideración en los informes antedichos.

La empresa, dice, fracasaría sin la exoneración de los derechos que gravan al hielo que emplea; pero, á este respecto, nótese que la ley por la cual se estableció ese derecho fué dada en 1.º de Setiembre de 1879, y no es posible concebir que una industria establecida siete años más tarde haya omitido incluir en sus cálculos el gravamen de una de las materias primas; y, sin traerla á consideración, se haya lanzado á emplear fuertes capitales con la incertidumbre de conseguir una ley de verdadero privilegio, porque dedicado como está el impuesto á objeto determinado, cual es fomentar una institución de alta importancia nacional, como es la Facultad de Medicina, había que crear otro impuesto para compensar al perjuicio que la Facultad sufriera, implicando esto un beneficio exclusivamente á favor de la empresa mencionada.

Este corto dictamen y los ya citados informes que corren en el presente expediente, han persuadido á nuestra Comisión á proponeros que desecheis la solicitud del señor Holguín; salvo el más ilustrado acuerdo de la H. Cámara.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 12 de 1897.—*Benjamin Boza—C. Basadre y Forero—J. Alvarez Saez.*

Excmo. señor:

Vicente Holguín, gerente de la empresa de carnes frías, ante V.E. con el debido respeto expongo: que la empresa que representó hizo venir de los EE. UU. un refrigerador de primera clase, que es el mejor que existe hoy en Sud América, para tratar de establecer en esta Capital la industria de la refrigeración de carnes, y la consiguiente mejora y baratura del artículo. Dicho refrigerador se encuentra ya plantificado en la plazue-

la de Viterbo, en un local arreglado á todo costo y expedito para comenzar á funcionar en beneficio no solamente de la empresa peruana que represento, sino del público, en general que tendrá carnes libres de gérmenes nocivos y preservadas de las deletéreas emanaciones atmosféricas de la peligrosa vecindad de insectos, aparte de otras cualidades intrínsecas que le dan la preferencia en el mundo entero y con especialidad en Australia y los Estados Unidos, en donde casi no se consumen otras carnes que las refrigeradas.

Se toca, sin embargo, para hacerlo, con gravísimo inconveniente, que tan solo la alta y decidida protección que V.E. presta siempre á las industrias nacionales, sobre todo á las que como la que represento es enteramente nueva y persigue fines en extremo filantrópicos, como son la mejora y baratura de la carne, puede fácilmente remover.

El refrigerador mencionado necesita para poner su temperatura á tres grados, llenar con veinte toneladas de hielo la gran cámara que tiene con tal objeto y conservar en ella encerrada dicha cantidad, reemplazando constantemente la parte que se liquida y que se va al río por una cañería interior. El hielo, según esto, que se emplee en la refrigeración y que se trace de la cordillera, no entrará ni en la más mínima parte al consumo de la ciudad, sino que se depositará, como queda indicado, en la cámara refrigeradora, quedando así en la misma condición que el que existe en las fábricas antes de salir para su expendio y de pagar el impuesto.

Para realizar lo que dejó expuesto, nos encontramos desgraciadamente con los términos de la ley de 1.º de Setiembre de 1879 que grava con un impuesto de dos centavos por kilogramo el hielo que se interne ó fabrique, gravamen que la empresa que represento no podría resistir por ser en sí mismo muy fuerte, atenta la gran cantidad de hielo que se necesita, y porque á dicho gasto hay que agregar el del corte del hielo en la cordillera, su embarque en los trenes del ferrocarril trasandino, el flete de los carros y la descarga en esta capital.

Si las dificultades del impuesto no se removieran, pues, por la alta justificación de V.E. la empresa fracasaría con pérdida de los fuertes capitales nacionales que hay invertidos y con daño positivo del público en general, que tiene que beneficiarse como lo dejó indicado,

He dicho que solo los términos de la ley de 1.º de Setiembre de 1879, son los que se oponen á que podamos traer hielo sin el gravamen del impuesto, porque si se medita un momento en el espíritu y propósito de ella, se alcanza á comprender fácilmente; porque no ha podido ser desconocido, ponerse en el caso de que una industria necesitara importar hielo para el consumo que naturalmente tiene este artículo, ni siquiera para modificar por medio de él alguna otra sustancia dándole así mayor valor, si no simple y únicamente para conservar la encerrada en un depósito, en lugar de quedarse eternamente en los Andes. Si la industria de la refrigeración hubiera existido en la fecha en que se dió la ley, seguro es que los legisladores habrían exonerado del pago del impuesto al hielo que pudiera importarse con ese único y exclusivo objeto, mas no habiendo sido entonces posible, toca hoy á VE. declarar-los, atentó los bien entendidos intereses del país y como un acto de estricta justicia.

Esta resolución que lleno de confianza impetro de VE., debe tenerse presente, por otra parte, que no perjudica á los rematistas del impuesto sobre el hielo, que no han contado al entrar en licitación, por ese lado, con ningún ingreso, ni menos á la Escuela de Medicina, á la que le está adjudicado, que continuará recibiendo la misma cantidad en que fué rematado el ramo.

Por las razones expuestas:

A. VE. respetuosamente pido que se sirva conceder á la empresa de carnes frías que represento, la exoneración del impuesto que paga el hielo que se emplee única y exclusivamente en la refrigeración de carnes.

Lima, 6 de Setiembre de 1897.
V. Holguín.

Lima, Setiembre 10 de 1897.
Pidase por Secretaría informe al Ministerio de Instrucción, oyendo á la Facultad de Medicina.

Alvarez Saenz.
Lima, Setiembre 11 de 1897.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción.

Me es grato remitir á US., original, la adjunta petición de don Vicente Holguín, relativa á que se exonere del pago de impuesto al hielo que se emplea en la refrigeración de carnes; á fin de que, oyendo previamente á la Facultad de Medicina, se sirva US. informar como lo solicita la Comisión

de Comercio é Industrias de esta H. Cámara.

Dios guarde á US.

Leonidas Cárdenas—Rafael Paredes.

Lima, Setiembre 13 de 1897.

Informe el señor Decano de la Facultad de Medicina; y avísese en respuesta.

Olaechea.

Señor Ministro:

Don Vicente Holguín, á nombre de la empresa de carnes frías, pide que se le exonere del impuesto creado por la ley de 1.º de Setiembre de 1879, fundándose en que su espíritu y propósito no puede ser gravar una industria que entonces era desconocida y en la necesidad de proteger estas nuevas empresas, mucho más cuando se trata de favorecer á la población; proporcionándole carne mejor y más barata.

El espíritu y propósito de la citada ley están manifiestos en el considerando con que principia, y que dice así: "que es conveniente establecer á favor de la Facultad de Medicina un gravamen sobre la nieve ó el hielo que se importen á la provincia de Lima ó á la del Callao, relevando al Estado de la obligación que le impone la resolución legislativa de 30 de Abril de 1873."

Esta resolución, que abolió el estanco de nieve, dispuso que la fabricación ó importación de este artículo no soportara otro gravamen que el que establecieron los Concejos Municipales con arreglo á sus atribuciones, y que los 21,500 soles que dicho estanco producía anualmente en favor de la Escuela de Medicina se satisficieran de los fondos fiscales.

En conformidad con el considerando copiado, dicha ley de 1.º de Setiembre de 1879, aún cuando derogó la referida resolución legislativa en lo que á ella se opusiese (art. 6.º) dispuso en su artículo 4.º que si el producto anual del impuesto no llegase á S. 21,500, el Estado completaría esta suma mientras se arbitran otros recursos con tal objeto.

Si se accediera, pues, á la exoneración solicitada por el señor Holguín, esta gracia que solo redundaría en beneficio de la empresa que se presenta, sería pagada por el Fisco ó por la Nación toda, con un nuevo impuesto, y la Facultad que represento cree que ni uno ni otro están en situación de recibir esta nueva carga, que no sería justo tampoco que se le impusiera en provecho exclusivo de un particular.

No era desconocido en el país el

procedimiento de la refrigeración de las carnes cuando se dió dicha ley; pero, usado ó nó entre nosotros en aquella fecha, es claro que dicha ley comprende á la nieve que en él se emplea, porque su artículo 1.º establece el impuesto sobre toda la nieve que se importe á Lima y el Callao y sobre todo el hielo que se fabrique en dichas provincias.

Tampoco es cierto que la nieve que se emplee en la refrigeración no entrará al consumo de la ciudad ni sirva para modificar por medio de ella otra sustancia, dándole mayor valor, y se encuentra en las mismas circunstancias que si permaneciera en los Andes ó en los depósitos de la fábrica, como dice el señor Holguín.

Ese uso de la nieve en el procedimiento de la refrigeración es un verdadero consumo, igual al que se emplea en la fabricación de sorbetes, en que también la nieve se liquida y se bota después de haber prestado el servicio á que había sido destinada; y con ese uso, según el mismo memorial que me ocupa, se mejora la carne sometida á este procedimiento y que sin él perdería su valor por el trascurso del tiempo.

No entraré á examinar, porque no es del caso, si es preferible la carne refrigerada ó la carne fresca, pero aunque fuese cierto lo que la Empresa asevera al respecto, esto no sería fundamento para la exoneración que solicita, porque la nieve es indispensable en muchas enfermedades y, sin embargo, esta nieve destinada á tan importante servicio paga el pequeño impuesto de la citada ley.

Incontrovertible es el favor que merecen las industrias en general y en especial las de nueva implantación, pero no puede llegar hasta imponer á la masa general de la población un nuevo gravámen en beneficio de los interesados en una empresa, que es, en resumen, lo que se solicita en la petición anterior.

Por último, no es cierto que el rematista actual ni la Facultad que represento dejarían de ser perjudicados con la exoneración que se pretende, puesto que el primero ha celebrado su contrato bajo la base de que paga el impuesto toda la nieve ó el hielo que se importe ó se fabrique, y privado del correspondiente á la que importe la empresa de carnes frías, es quitarle parte de lo que le pertenece, y esto lo reclamaría por consiguiente de la Facultad de Medicina, que, á su vez, tendría que pedir al Fisco esta cantidad más, conforme con el artícu-

lo 4.º de la ley de 1.º de Setiembre de 1879.

Estas consideraciones hacen esperar á la Facultad que presido, que U.S. se servirá opinar por que se deseche dicha petición y que el Congreso la desechará también, pues así es de justicia.

Lima, Setiembre 30 de 1897.

S. M.

Armando Vélez.

Lima, Octubre 7 de 1897.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

La ley de 1.º de Diciembre de 1897, creando el impuesto á la nieve y hielo que se importe á esta provincia y á la del Callao, fué expedida, como claramente se expresa en la parte considerativa de ella, en atención á la conveniencia de relevar al Estado de la obligación que le impuso la resolución legislativa de 30 de Abril de 1873, por la que se abolió el estanco de la nieve y se dispuso que los veintiumil quinientos soles que él producía anualmente á la Escuela de Medicina, se pagarán de los fondos fiscales.

Con la ley primeramente indicada quedó relevada la Caja Fiscal de satisfacer este gasto; pero en el artículo 4.º de la misma ley se le impuso la obligación de completar los veintiumil quinientos soles, en el caso de que el producto del impuesto no llegase á esa suma, lo que sucede en la actualidad, por lo que, en la partida número 267, Pliego 6.º del Presupuesto General, se considera la cantidad de doce mil quinientos soles para completar los veintiumil quinientos soles.

No es, pues, á la Facultad de Medicina á quien perjudica el menor rendimiento de este impuesto, sino que esa disminución gravaría exclusivamente á las rentas generales; y siendo incuestionable que con la exoneración que se solicita en el memorial de fojas, disminuiría el producto del referido impuesto, resulta que lo que en resumen se pretende es que la Caja Fiscal pague una contribución que debe abonar la empresa de carnes frías.

Además, estando adjudicado en remate el impuesto de que se trata, es indudable que si se accediera á esta solicitud, se dañaría los intereses del subastador que repetiría, con derecho, contra la Facultad de Medicina, y ésta, á su vez, contra el Gobierno, quien tendría que indemnizar los perjuicios que sufriera el actual rematista.

Aun cuando es cierto que este impuesto grava á la nieve ó hielo, destinado á consumirse en esta provincia

y en la del Callao, es insostenible que la empresa no consuma el hielo que importa, pues lo aplica á la explotación de una industria.

Por lo demás, la protección que merecen las industrias nuevas no puede llegar al extremo de obligar al Estado á que haga gastos indebidos.

Con lo expuesto, y devolviendo á US. HH. este expediente, dejo emitido el informe que en él se ha solicitado de este Ministerio.

Dios guarde á USS. HH.

Manuel P. Olaechea.

El señor *Presidente*.—Está en discusión el dictámen.

El señor *Tovar*.—Que se lea, Excmo. señor, la ley de 1879.

El señor *Alvarez Saez*.—Yo puedo satisfacer al H. señor Tovar sin necesidad de la lectura de la ley de 1879.

El año 1868, se dió una ley derogando el estanco de la nieve, que estaba afecta á favor de la Escuela de Medicina; esta ley subsistió hasta 1879; y, en este interregno de tiempo, el Fisco pagaba á la Escuela de Medicina la cantidad de veintium mil quinientos soles anuales, y por la ley de 1879 se estableció el impuesto de dos centavos por kilógramo sobre la nieve que se expendiera en las provincias de Lima y el Callao, pasando el producto de ese impuesto de dos centavos á ser renta de la Escuela de Medicina.

El señor *Tovar*.—Excmo. señor: no creo que esta concesión venga á afectar las entradas de la Escuela de Medicina, puesto que se pide la exclusión tan sólo para el objeto de formar un local donde puedan refrigerarse las carnes. Si esta sociedad, que no conozco quiénes la forman, es tan sólo para esta industria nueva, no tiene porqué afectar en nada las entradas actuales de la nieve, salvo que se la autorice para vender la nieve, por lo cual vá á tener este privilegio, y por lo cual debe también darse un reglamento en forma, á fin de que no pueda venderse por esa empresa la nieve; pero, indudablemente, una de estas empresas hará gran beneficio á esta ciudad, porque allí se depositarán no solo carnes sino también frutas, como sucede en los Estados Unidos, donde, según me ha dicho mi compañero el H. señor Zegarra, hay lugares á los que se manda las frutas para conservarlas, y, después de algún tiempo, venderlas, cuando viene la estación en que no se producen; de donde resulta que, con este procedimiento, se dá más facilidades al

pueblo que puede gozar de los beneficios de la existencia de esas empresas.

Creo que sería conveniente aceptar ese proyecto, primero, por el bien de la ciudad, y segundo, porque no afecta á los entradas de la Escuela de Medicina, ni vá á gravar el Erario Nacional, porque esa concesión vá á tener un objeto determinado, distinto del actual.

Como digo, si esto alza la venta de nieve, entónces habría que oponerse; pero si es industria completamente nueva, benéfica y saludable para esta ciudad y el Callao, creo que debemos prestarle nuestra aprobación.

—El señor Secretario leyó la ley de 1879.

El señor *Barrios*.—El argumento que ha presentado el H. señor Tovar fué previsto en los informes que se han leído del Decano de la Facultad de Medicina y del Ministro de Instrucción, y, como fué previsto, también ha sido satisfactoriamente contestado.

Creo que mi estimable compañero no se ha penetrado bien de la cuestión, y, por eso, se ha expresado en esa forma.

El señor *Tovar*.—Excmo. señor: yo no pongo empeño en que se apruebe este proyecto, pero creo que sería bueno el establecimiento de esta empresa, por cuanto vá á beneficiar á la ciudad de Lima. Por ejemplo, aquí se traen muchos productos que se corrompen, y, al establecerse esta industria, el comercio de esos productos podría hacerse mandándolos allá para su conservación. Tenemos, también, que se mandan hacer almacenes generales, para poner en ellos mercaderías, á fin de que no se deterioren; sería, pues, un lugar al cual se mandaría ciertos productos para que no se pierdan, redundando esto en beneficio de la localidad de Lima.

El señor *Zegarra M. M.*.—Siento mucho no estar en conformidad con las ideas emitidas por el H. señor Tovar. Es indudable que es muy patriótico garantizar el establecimiento de industrias nacionales; pero ese establecimiento debe hacerse sin mengua de las leyes preexistentes, y solo por circunstancias muy graves pueden derogarse estas leyes en favor de determinadas industrias.

No llega á este punto lo que propone el señor Holguin; por consiguiente no tenemos por qué concederle un privilegio, puesto que el señor Holguin exige que se derogue la ley de 1879, para lo cual no tiene razón de ningún género: en consecuencia debe

sujetar sus procedimientos á la referida ley.

Se dice que la industria proyectada por el señor Holguin vendrá á favorecer mucho á esta población; pero repito que esta industria debe someterse á la ley, máxime cuando se trata nada menos de garantizar la existencia de la Facultad de Medicina, institución que está muy por encima de la industria que se trata de favorecer.

—Sedió pordiscutido el dictámen y procediéndose á votar fué aprobado; después de lo cual S. E. levantó la sesión.

—Por la Redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

47.ª sesión de jueves 14 de Octubre de 1897.

PRESIDENCIA DEL SR. CANDAMO.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Bryce, Ward, Caveró, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Arámburu, Boza, Brañez, Barrios, Basadre y F., Coronel Zegarra, Castro Zaldívar, Cayo y Tagle, Carranza, Dyer, Giraldez, La Torre, Lama, More, Navarrete, Niño de Guzmán, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romero, Tenaud, Torvar, Tejeda, Villanueva, Zegarra M. M.; Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Guerra, devolviendo con el informe respectivo y los antecedentes de su referencia, la solicitud sobre aumento de montepío de doña Avelina Vera vda. del Teniente Coronel don Cipriano Nicanor Rivas.

A la Comisión auxiliar de Guerra.

Del mismo, devolviendo con el informe y antecedentes respectivos, la solicitud de doña Matea Aragón, sobre aumento de montepío.

A la misma Comisión.

Del mismo, en el que, reproduciendo el informe expedido por la sección primera de ese despacho, devuelve con los antecedentes respectivos la solicitud de don Feliciano Filio.

A la Comisión antedicha.

De los señores Secretarios de la Cámara de Diputados manifestando que, según informe del archivero de esa

secretaría no existe en la oficina de su cargo otro expediente iniciado por el Capitán de Navío don Manuel Sauri, que el referente al pago de diferencia de sueldos, pasado en revisión por esta H. Cámara en Enero de 1860; con lo que dejan contestado el que se les dirigió bajo el número 210 el 5 de los corrientes.

A la Comisión que pidió el dato.

Del Diputado por Lambayeque señor Germán Leguía y Martínez, al que acompaña el acta suscrita por el vecindario de Lambayeque, solicitando la aprobación del proyecto presentado á la H. Cámara de Diputados por su Señoría, referente á obras públicas de la indicada Provincia.

A sus antecedentes.

Proyectos.

Del señor Ward, votando en el Presupuesto General de la República, permanentemente, la cantidad de S. 96 anuales para alquiler de casa donde despache el Agente Fiscal de Tacna; y la de S. 36 al año para gastos de escritorio.

A la Comisión auxiliar de Presupuesto.

Dictámenes

De la Comisión principal de Guerra, en el expediente de doña Estefanía Torrico, sobre aumento de montepío.

De la de Demarcación Territorial, en el proyecto venido en revisión, trasladando la capital del distrito de Shupluy, al pueblo de Cascapara.

A la orden del día, ambos dictámenes.

De la misma Comisión, en el proyecto de los señores Montoya, Zegarra M. M. y Tejeda, elevando á la categoría de villa el pueblo de Tingo del distrito de Bellavista del Cercado de Arequipa, y trasladando á él la capital de dicho distrito.

De la misma Comisión, en el proyecto venido en revisión por el que se eleva al rango de Ciudad la villa de Mollendo, capital de la Provincia de Islay.

A la orden del día los dos dictámenes integrándose las firmas.

Solicitudes

De doña Petronila León, viuda del Capitán don Manuel Arellano, para que se le conceda íntegra su pensión de montepío.

A la Comisión auxiliar de Guerra.

De doña María Eloisa Vela vda. de Muñoz, pidiendo el pago del crédito que indica.

A la Comisión auxiliar de Hacienda.

Del reo Vidal Arias, pidiendo indul-